

INDICE

Novedades web AEAT



IS 2022. Datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2022

[\[pág. 2\]](#)

Resoluciones del TEAC



IS. Reversión obligatoria de los deterioros de participaciones dotados en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que habían sido considerados como fiscalmente deducibles

[\[pág. 3\]](#)



IS. Posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 3/2016, artículo 3 Primero. Límites establecidos a las deducciones por doble imposición.

[\[pág. 3\]](#)



LGT. Criterios de graduación de las sanciones tributarias. Cálculo del perjuicio económico para la Hacienda pública. Aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11/04/2023, recurso de casación núm. 7272/2021.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TSJUE



ESPAÑA. IMPUESTO SOBRE EL CARBÓN. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha validado el **impuesto sobre el carbón** destinado a la producción de energía eléctrica en España al considerar que es conforme con el derecho comunitario

[\[pág. 5\]](#)

Actualitat e-tributs



CATALUNYA. BIZUM. Pagaments sense límit amb Bizum i altres novetats a la seu electrònica.

[\[pág. 6\]](#)

Novedades web AEAT



IS 2022. Datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2022

Fecha: 22/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

Están disponibles los datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200) correspondientes al ejercicio 2022, tanto para su consulta como para su descarga.

[Acceso a la visualización de datos fiscales](#)

[Acceso a la documentación y forma de acceso al fichero de descarga de datos fiscales](#)

Resoluciones del TEAC



IS. Reversión obligatoria de los deterioros de participaciones dotados en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que habían sido considerados como fiscalmente deducibles.

Fecha: 29/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/05/2023](#)

Criterio:

El RDL 3/2016 tan solo exige para la reversión mínima que se trate de deterioros en el valor de las participaciones que sean anteriores al año 2013 y que hayan resultado fiscalmente deducibles.

Esto es, el mecanismo de la reversión obligatoria es procedente sin que pueda admitirse una excepcionalidad no prevista por la norma como puede ser que aquella deducibilidad fiscal no se tradujo en una tributación efectiva en el ejercicio en que se dotó el deterioro.

Reitera el criterio de Resolución TEAC de 26 de abril de 2022 (RG 2584/2021).



IS. Posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 3/2016, artículo 3 Primero. Límites establecidos a las deducciones por doble imposición.

Fecha: 29/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/05/2023](#)

Criterio:

El Tribunal Constitucional, había dictado Auto de 26 de enero de 2022 por el que se inadmitía a trámite, por razones de forma, la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 3. Primero del Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, y se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Este TEAC ha tenido conocimiento del reciente Auto de la Audiencia Nacional de fecha 3 de marzo de 2023, **por el que acuerda plantear de nuevo una cuestión de inconstitucionalidad, para que el TC entre en las cuestiones de fondo.**

Sin embargo, **no pudiendo este TEAC pronunciarse sobre la posible ilegalidad o inconstitucionalidad de las normas que tiene que aplicar, debiendo estar a lo establecido por éstas en tanto no sean derogadas, modificadas o declaradas ilegales o inconstitucionales, hemos de desestimar las alegaciones de la reclamante sin entrar a dilucidar sobre esta cuestión, al resultar incompetente para conocer de la misma.**

Reitera criterio de Resolución TEAC de 25-02-2022 (RG-8010-2020)

Mini Boletín FISCAL diario



LGT. Criterios de graduación de las sanciones tributarias. Cálculo del perjuicio económico para la Hacienda pública. Aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11/04/2023, recurso de casación núm. 7272/2021.

Fecha: 29/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/05/2023](#)

Criterio:

En aplicación de la [STS de 11/04/2023, recurso de casación núm. 7272/2021](#), a los efectos de calcular el perjuicio económico para la graduación de las sanciones previsto en el artículo 187.1.b) de la Ley General Tributaria, debe utilizarse el concepto de cuota líquida, o sea, el que tome en consideración, como parte de la deuda satisfecha, el importe de los pagos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados.

Esta sentencia que aplica ahora el TEAC hacíamos referencia a ella en el [Boletín Fiscal de 5 de abril de 2023](#)

LGT. SANCIONES. Agravación de la sanción por perjuicio económico. A los efectos de calcular el porcentaje de perjuicio económico para la graduación de sanciones previsto en el artículo 187.1.b) LGT, debe emplearse el concepto de cuota líquida, esto es, el que tome en consideración, como parte de la deuda satisfecha, el importe de los pagos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados efectuados

Fecha: 11/04/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 11/04/2023 rec. núm. 7272/2021](#)

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva de la formación de jurisprudencia en asuntos que poseen, a tal fin, interés casacional objetivo, consiste en determinar, a fin de calcular el perjuicio económico para la graduación de sanciones previsto en el [artículo 187.1.b\) LGT](#), qué parámetro -**cuota líquida o cuota diferencial**- debe emplearse como denominador, definido legalmente como la "cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación", cuando el importe de ambas cuotas sea diferente.

A ella debemos responder lo siguiente:

1) A efectos de calcular el perjuicio económico para la graduación de sanciones previsto en el artículo 187.1.b) LGT, **debe utilizarse el concepto de cuota líquida**, o sea, el que tome en consideración, como parte de la deuda satisfecha, el importe de los pagos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados.

2) **No existe un concepto legal autónomo de qué sea el perjuicio económico**, a efectos sancionadores (art. 187.2 LGT), que no tenga en cuenta el verdadero y real daño pecuniario ocasionado a la Hacienda pública, tomando en consideración el conjunto de obligaciones satisfechas, aun cuando no lo hayan sido en la autoliquidación del impuesto.

3) En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, **los pagos fraccionados efectuados legalmente han de tenerse en cuenta, como parte integrante de la deuda tributaria**, a los efectos de la determinación exacta del perjuicio económico como circunstancia agravante de la sanción, al margen de las consecuencias que procedieran, en su caso, en relación con los incumplimientos de tal deber.

Sentencia del TSJUE



ESPAÑA. IMPUESTO SOBRE EL CARBÓN. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha validado el **impuesto sobre el carbón** destinado a la producción de energía eléctrica en España al considerar que es conforme con el derecho comunitario

Fecha: 22/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 22/06/2023](#)

Endesa es una empresa dedicada a la producción de energía eléctrica mediante el consumo, en particular, de carbón que adquiere a través de una sociedad vinculada. Esta última sociedad declaró acogerse, en materia impositiva, a la exención del impuesto sobre el carbón respecto de las partidas de carbón adquiridas con destino a la reventa, por ser el hecho imponible de dicho impuesto el consumo.

A raíz de una inspección fiscal relativa al ejercicio 2013 referida a la central térmica de Litoral de Almería, que pertenece a Endesa, la inspección tributaria consideró que el carbón adquirido por Endesa debía quedar gravado, puesto que estaba destinado a su consumo para la producción de electricidad, y dictó un acuerdo de liquidación exigiendo a esa sociedad una cuota tributaria incrementada, más los intereses de demora por las cantidades dejadas de ingresar.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 14, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2003/96 debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional que establece la imposición sobre el carbón destinado a la producción de electricidad cumple el requisito, contenido en esa disposición, de que el impuesto debe establecerse «por motivos de política medioambiental» cuando, a pesar de que el legislador nacional ha invocado esa finalidad, esta no se ha integrado en la estructura del impuesto, cuyos ingresos se destinan a financiar los costes del sistema eléctrico nacional, cuando el tipo impositivo se establece en relación al poder calórico del carbón utilizado y cuando no está sometida a tributación la utilización de otros productos energéticos que se consideran menos perjudiciales para el medio ambiente.

El TSJUE

El artículo 14, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad,

debe interpretarse en el sentido de que

una normativa nacional que establece la imposición sobre el carbón destinado a la producción de electricidad cumple el requisito, contenido en esa disposición, **de que el impuesto debe establecerse «por motivos de política medioambiental» cuando existe un vínculo directo entre el uso de los ingresos y la finalidad de la imposición en cuestión o cuando este gravamen**, sin tener una finalidad meramente presupuestaria, se concibe, por lo que respecta a su estructura y, en particular, al objeto imponible o al tipo de gravamen, de tal modo **que influya en el comportamiento de los contribuyentes** en un sentido que permita lograr una mayor protección del medio ambiente.

Actualitat e-tributs



electrònica.

CATALUNYA. BIZUM. Pagaments sense límit amb Bizum i altres novetats a la seu

Data: 21/06/2023
Font: web de e-tributs
Enllaç: [Nota](#)

L'Agència Tributària de Catalunya (ATC) ha millorat el canal de pagament a través de Bizum i, a partir d'ara, ja s'hi poden fer els pagaments de deutes i liquidacions sense límit d'import.

La implantació del pagament amb Bizum el 2021 va permetre a l'Agència ampliar els canals de pagament disponibles i la va convertir en una de les primeres administracions de l'Estat a implantar el pagament mitjançant aquesta plataforma, amb l'objectiu de facilitar el compliment de les obligacions tributàries a la ciutadania, evitant desplaçaments i estalviant temps en els tràmits.

Implementació d'altres millores

L'Agència també ha implementat altres millores a la seu electrònica, que ja es troben a disposició de la ciutadania. Són les següents:

- S'ha actualitzat el [simulador d'ajornaments i fraccionaments](#) per adequar-lo a la [Instrucció 4/2022](#), del director de l'Agència Tributària de Catalunya, sobre la tramitació i resolució de les sol·licituds d'ajornament i fraccionament del pagament en període voluntari i en període executiu quan siguin competència de l'ATC.

- S'ha adaptat el formulari de subscripció de [notificacions electròniques](#) al format responsiu per facilitar-hi l'accés i la visualització correcta des dels dispositius mòbils.

- La implantació de noves funcionalitats i millores en la tramitació en línia i en la interacció amb les persones usuàries respon a l'objectiu clau de l'Agència de facilitar, amb la innovació tecnològica constant i la implementació de serveis de qualitat, el compliment de les obligacions tributàries dels contribuents i l'exercici dels seus drets, amb totes les garanties de seguretat jurídica. Alhora, aquestes actuacions permeten la reducció de tràmits i gestions presencials i, per tant, estalvien temps i diners a la ciutadania.